



SALA PLENA

SENTENCIA: 324/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 48/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 22, en la que la Gerencia Regional Potosí de la AN representado legalmente por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 28 a 31, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 100 a 106, réplica de fs. 153 a 155, dúplica de fs. 59, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante indica, que mediante comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-203/2011 la Gerencia Nacional de la AN de Fiscalización instruyo la realización de Control Diferido Regular de 13 DUE's en la que se encuentra la DUE 2011/543/C-511 del exportador Franz Escalera Aquino, encontrándose indicios suficientes que hacen presumir el ilícito de contrabando.

Que del Informe AN-AFIPR-I N° 171/2011 de 7 de octubre de 2011 y el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFPR-AI-008/2011 de 2 de diciembre, se realizó la revisión documental para esta DUE de las mercancías que consignan como exportador a Franz Escalera Aquino, que ampara 3 aparatos para mezclar (BETON) – HORMIGONERAS.

Por lo que se emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional N° AN-GRPGR-ULEPR-RS-0010/2013 de 21 de febrero de 2013, que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Franz Escalera Aquino y Fernando Flores Choque (representante legal de la empresa de transporte ORIENT TRUCK FF SRL.), en consecuencia se dispone que al no existir la mercancía comisada se aplique el art. 181-II de la Ley 2492, que asciende a \$us. 18.972.00.

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria resuelve anular la resolución de recurso de alza ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio de 2013, que confirma la Resolución Sancionatoria, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de intervención Contravencional, debiendo la Administración

Aduanera, emitir nueva acta de intervención Contravencional que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indica que la Resolución de Recurso Jerárquico es un fallo ultra petita, ya que la Autoridad General de Impugnación Tributaria evidencia aspectos de que el acta de intervención AN- GRPTS-UFIPR-AI N° 005/2011, no estaría cumpliendo las condiciones del art. 96-II y 168-I del CTB. Aspectos que no fueron recurridos por el sujeto pasivo, ya que conforme se puede evidenciar el acta de intervención cumple con todos los requisitos señalados en el art. 96 parágrafo II, y que en aplicación de los arts. 76 y 65 de la antes mencionada norma tributaria, el sujeto pasivo no pudo desvirtuar lo aseverado por la Aduana, por lo que se habría incurrido en el ilícito de contrabando tipificado en el literal b) del art. 181 de la Ley 2492.

I.3. Petitorio.

Concluye su fundamento, solicitando declare probada la demanda contencioso administrativo, revocando la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre de 2013, así mismo, se anule la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio, solicitando se confirme la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional N° AN-GRPGR-ULEPR-RS-0010/2013 de 21 de febrero de 2013.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 15 de agosto de 2014, que cursa de fs. 28 a 31, señalando lo siguiente:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos-jurídicos, indica lo siguiente:

Que la Resolución Jerárquica no ha emitido pronunciamiento de fondo, sino que ha velado que el proceso administrativo no contenga vicios, ya que en el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Flores Choque en representación de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Orient Truck F.F. Srl. en el numeral "I NULIDAD DEL ACTA DE INTERVENCION Y RESOLUCION SANCIONATORIA" dicha empresa solicito nulidad del acta de intervención, por lo cual la instancia jerárquica procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de la misma, conforme el art. 211-I del CTB, por lo que no se puede alegar que exista un fallo extra petita.

Que de la revisión del acta de intervención Contravencional, se evidencia que la AN califico la conducta de Franz Escalera Aquino (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte), como contravención aduanera de contrabando de conformidad al inciso b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, sin embargo, no discrimina a que tipo Contravencional se adecua la conducta del exportador y de la empresa de transportes, lo que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 48/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

causo la indefensión del recurrente, vulnerando el art. 96-II y 168 del CTB, ni cito la normativa que hubiera contravenido, y que la Resolución Sancionatoria en Contrabando no contiene los fundamentos de hecho y derecho que respalden su motivación, sin vicios que vulneren el principio del debido proceso y el derecho a la defensa.

II.1. Petitorio.

Concluye su fundamento solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la AN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, como recursivos y la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:

El Gerente General de Fiscalización de la AN mediante comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-203/11, dirigida al Gerente Regional de Potosí de la AN, que la Unidad de Fiscalización realice el inicio de Procedimiento de Control Diferido Regular, respecto a 13 DUE's en el que se encuentra la DUE 2011/543/C-511, que describe la exportación de aparatos para mezclar (BETON) perteneciente a Franz Escalera Aquino, para verificar si la exportación revisada correspondía a importación previa de camiones hormigoneros clasificados en la partida arancelaria 8705, que posteriormente se hubiera registrado en el RUAT como camión volqueta o tracto camión.

Que por Diligencia AN-UFIPR-C-153/2011, emitido por el Jefe de la Unidad de Fiscalización de la AN, donde consta que realizado el examen documental de la DUE2011/543/C-511 verifíco que no contaba con la documentación exigida por el numeral 15 c) de la RD 01-014-06, solicitando al exportador la presentación en original o fotocopia de la documentación extrañada en el plazo de 5 días, a lo que el exportador respondió que no contaba con la documentación solicitada por lo que se acogía a los alcances del CTB, siendo que era la primera vez que realizaba ese tipo de exportaciones de segunda mano.

Tras el Informe AN-UFIPR-I N° 171/2011, dirigido al Gerente Regional Potosí de la AN, con los resultados obtenidos respecto a la mencionada comunicación interna, la Administración Aduanera emitió el acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-008/2011 contra Fernando Flores Choque representante legal de la empresa de Transporte Orient Truck FF. Srl y de aquellos que resultaren coautores, cómplices, instigadores e encubridores.

El 21 de febrero de 2013, la Administración Aduanera emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-010/2013, que declaro probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Franz Escalera Aquino y Fernando Flores Choque

(representante legal de la empresa de transporte ORIENT TRUCK FF SRL.), en consecuencia se dispone que al no existir la mercancía comisada se aplique el art. 181-II de la Ley 2492, que hace a Sus. 18.972.00.

Resolución Sancionatoria que fue confirmada por resolución de recurso de alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio de 2013, a lo que el exportador interpuso recurso jerárquico que mereció la Resolución De Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, que resuelve anular la resolución de recurso de alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio de 2013, que confirma la Resolución Sancionatoria, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de intervención Contravencional, debiendo la Administración Aduanera, emitir nueva acta de intervención Contravencional que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se circunscribe a determinar:

Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es ultra petita, al anular la resolución de recurso de alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio de 2013, que confirma la Resolución Sancionatoria, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de intervención Contravencional, debiendo la Administración Aduanera, emitir nueva acta de intervención Contravencional que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Respecto a las nulidades debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad "constituye tanto el estado de un acto



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 48/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos” (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627).

En el orden legal, los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: *I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, **de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas**”.* De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

La Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, ha establecido que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si quiere, posteriormente poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala *“...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omita la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.*

Por otro lado, se debe indicar que el derecho a la defensa conforme la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: *"(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, que estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas son nuestras)".* De la precedente jurisprudencia constitucional mencionada, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013 ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: *"La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos"*.

Así también se debe considerar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas, por lo tanto en el Derecho Administrativo debe también observarse los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable. Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 48/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Así reconoció este Tribunal en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio de 2012 al disponer: "... en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado"; principios inmersos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, así el art. 71 establece las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

A tal efecto, el art. 72 de la LPA dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad (art. 73. I de la LPA) refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia (art. 74 LPA), mantiene tal situación mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En este marco legal, cualquier sanción debe determinarse tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, no siendo correcto que el proceso sancionador sólo se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar si existe o no una infracción atribuible al sujeto pasivo; en el caso de análisis, el accionante en ejercicio de su derecho a la defensa, denunció que en la instancia administrativa se prescindió de la prueba de descargo que considera decisiva para demostrar que no existió ninguna contravención.

En la especie, si bien el proceso concluyó con la resolución jerárquica, ahora impugnada; no es menos evidente que en la instancia administrativa se presenta dos fases: una eminentemente **inquisitiva** que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-010/2013, y, otra de carácter **garantista** donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal, que tiene lugar en el establecimiento de límites vinculados al poder, a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas, límites propios del nuevo Estado Constitucional de Derecho que inspira y promueve la nueva Constitución y el desarrollo de sus principios por parte de las normas especiales como formas e instrumentos, para evitar el ejercicio arbitrario del poder, por cuanto en esta segunda fase administrativa de impugnación, por mandato constitucional y los principios de igualdad de las partes ante el juez y verdad material (art. 180 de la CPE), no puede prescindirse de los presupuestos procesales que el justiciable goza para lograr el objetivo que se le imparta justicia.

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos, por efecto del Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-008/20111 de 2 de diciembre de 2011, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-010/2013, que declaro probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Franz Escalera Aquino y Fernando Flores Choque (representante legal de la empresa de transporte ORIENT TRUCK FF SRL.), Resolución confirmada por Resolución Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0178/2013 de 8 de julio, que por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, se anuló obrados hasta el vicio mas antiguo, o sea, hasta el Acta de Intervención Contravencional antes mencionado, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley 2492, (falta de individualización de la tipicidad incurrida por el exportador y la empresa transportadora), de la normativa transcrita up supra como del análisis y fundamento contenida en resolución jerárquica por la AGIT, se colige y establece que el acta de Intervención Contravencional realiza de manera general su diagnóstico de la comisión de contravención aduanera de contrabando atribuida a Franz Escalera Aquino y Fernando Flores Choque, sin efectuar una adecuada fundamentación de los hechos que se subsuma en la normativa legal aplicable al caso, de forma individual y de manera fundamentada, lo cual efectivamente afecto el derecho al debido proceso y a la defensa de los administrados, que obviamente deriva en la aplicación del art. 36 - I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), norma complementada con el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, que faculta a la autoridad administrativa **de oficio o a petición de parte**, en cualquier estado del procedimiento, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, máxime, que la potestad sancionadora que tiene la Administración Aduanera para imponer sanciones por contravenciones aduaneras, debe estar sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales, como la normativa tributaria y aduanera, que en reguardo de lo mencionado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria obro conforme a derecho en su determinación, de lo cual este Tribunal Supremo de Justicia comparte y apoya el contenido de la resolución impugnada, por lo que la supuesta resolución ultra petita acusada por el demandante no es evidente ya que la nulidad dispuesta está respaldada plenamente conforme a derecho.

CONCLUSIONES.

Que a mérito del análisis expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de los antecedentes administrativos, como la argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 22, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1873/2013 de 14 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Berries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Galdo Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santuna Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017.....	
SENTENCIA N° 329.....	FECHA 3 de mayo.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....	
VOTO DISIDENTE: <u>Conforme</u>	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**